



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 SEP 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021 -00100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 11522052

1.1- \$34.926.799.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1.1.- \$6.719.420.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa del 17.18% efectivo anual, liquidados desde el 17 septiembre de 2019 al 28 de julio de 2021.

1.1.2- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 29 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**